

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 1995– 10823 00**

Téngase en cuenta que la parte interesada acató lo ordenado en auto que antecede.

Así entonces, vistos los poderes aportados al plenario (*registro 0005*), el despacho procede a RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ELISANA VELÁSQUEZ FANDIÑO para representar a los señores YUDY NANCY MORENO CORREA y JULIO DAVID MORENO CORREA en los términos y para los fines del poder conferido. (*art. 74del CGP*)

No obstante, el despacho no accede a la actualización deprecada por la abogada, toda vez que en el presente asunto se desembargó y puso a disposición el bien por cuenta de remanente comunicado por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, empero respecto del bien identificado con el folio de matrícula No. 050-1223260.

Ahora bien, no se puede considerar con total certeza que el anterior folio de matrícula (050-1223260) cambio al 051-39713 por virtud del traslado a registro de Soacha (*Cundinamarca*) como lo afirma la apoderada, porque así no se lee del certificado de tradición aportado con la solicitud, por el contrario, en él se anotó que la apertura del folio (051-39713) fue con base en el folio 051 – 33480, más no del que atañe al proceso referenciado sobre el cual recayó la medida de embargo decretada en su oportunidad.

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)  
051 - 33480

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-03-1989 Radicación: 16156

Doc: ESCRITURA 368 DEL 07-02-1989 NOTARIA 36 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

En consecuencia, no es viable acceder a la actualización en los términos solicitados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
JUEZA  
Nancy Liliana Fuentes Velandia

Firmado Por:

<sup>1</sup> Estado electrónico 08 de marzo de 2024

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74cb7f731802bb51bad575e3a1431cb3e47c84db175ce845ea777935b2b7fbd**

Documento generado en 07/03/2024 08:38:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 1998– 01342 01**

De acuerdo con la documental obrante en el protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. Previo a decidir en relación con el poder allegado por Yolanda Galeano Ozuna y Luis Parmenio Galeano, habrá de acreditarse que el mismo proviene de su dirección de correo electrónico y por la primera demostrarse en debida forma la calidad en la que actúa.
2. Por secretaría, procédase de inmediatamente a informar si el expediente requerido es de conocimiento de esta sede judicial y, si en efecto ya fue objeto de desarchivo.
3. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 8 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d838b964c1a0661d74cc35da75c16f0363460e75dc65004ff3fe745c22502412**

Documento generado en 07/03/2024 08:38:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2015– 0512 00**

De acuerdo con la documental obrante en el protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. Téngase en cuenta la aceptación del cargo, efectuada por el perito designado para efectuar el acompañamiento respectivo en la inspección judicial que se llevará a cabo dentro del presente asunto. Por secretaría póngase a su disposición del expediente digital para los fines pertinentes. Requiérase para que acredite su inscripción en el registro nacional de evaluadores.
2. Las direcciones de correo electrónico aportadas por la parte actora, las cuales corresponden a dicho extremo procesal y a los testigos que deben comparecer a la audiencia inicial, ténganse por agregadas al protocolo para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 8 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a950ce46cc3e959cb8377c33f5360de95199fa1ba380cae1e96c00d7c249ee**

Documento generado en 07/03/2024 08:38:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2015 – 00799 00**

Continuando con lo que en estricto derecho corresponde y considerando que el extremo pasivo guardó silencio a la contrapropuesta realizada por su contraparte, el Despacho DISPONE:

Convocar a la audiencia de remate **virtual del inmueble objeto de división** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1412304**, conforme lo disponen los artículos 448 y 452 del Código General del Proceso, la hora de las 9:00 am el día 15 del mes de julio del año 2024.

A fin de adelantar el remate la parte demandante deberá efectuar la publicación respectiva en los términos del art. 450 del C.G.P. en cualquiera de los siguientes medios escritos: Diario El Tiempo, Diario El Espectador, Diario La República o Diario El Nuevo Siglo, Publicación que deberá hacerse el día domingo con no menos de diez días de antelación a la fecha de la audiencia, **incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.**

Con la copia o la constancia de publicación del aviso, alléguese certificado de libertad del inmueble actualizado, acorde con el numeral 6 del artículo 450 de la codificación procesal.

Téngase en cuenta que de acuerdo al art. 411 del C.G.P. la base para hacer postura será el 100% del avalúo comercial del bien, conforme al dictamen pericial avaluatorio actualizado aportado, de la siguiente manera:

- El avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1412304** asciende a **\$444.370.000** Mcte, debiendo procesar que el depósito o consignación del 40% para hacer postura equivale a **\$177.748.000**.

Póngase de presente a los interesados que la misma se realizara **de manera virtual** a través de la **Plataforma Teams o cualquiera otras de las herramientas suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo link se podrá consultar en el micrositio web de este despacho, acápitemos remates virtuales -año 2024.**

La audiencia de remate virtual se realizará conforme al siguiente:

### PROTOCOLO

1. Con antelación a la fecha y hora señaladas, deberá remitirse la publicación efectuada en formato PDF legible y enviarse exclusivamente al correo institucional [rematesj05cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesj05cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual debe evidenciar la fecha en que se realizó la publicación.

En la referida publicación deberá señalarse que la subasta se realizará en forma virtual, a través del link que estará publicado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el micrositio del Despacho – Remates 2024.

Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

Los interesados deberán:

**(i) Presentar la oferta de forma digital en formato PDF, debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que aquél suministrará en el desarrollo de la audiencia de remate virtual al momento que se lo indique el titular del juzgado.**

**A la misma se acompañará:**

**(i) Copia en formato PDF del documento de identidad.**

**(ii). Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 411 del CGP en concordancia con el artículo 452 de la misma obra.** Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico [rematesj05cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesj05cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en los términos de los artículos 411 y 452 del Código General del Proceso.

**Reitérese que el referido documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mejor comprensión puede consultar el siguiente link**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-5-civil-del-circuito-de-bogota/home>

Para consultar el expediente escaneado podrá ingresar la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) micrositio del Despacho, remates 2024, el expediente estará

a disposición de los interesados con antelación a un mes de la fecha fijada para la almoneda.

**Póngase de presente** a los interesados que remitan la postura al correo electrónico referido, que es necesaria su presencia en la audiencia virtual a fin de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta.

En caso de que, el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Como quiera que la audiencia de remate es de carácter virtual, **no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente** a las instalaciones del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, toda vez que todo el **trámite es virtual**.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual será mediante la aplicación es teams o lifesize por lo que se le recomienda instalar las mismas en el dispositivo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9080d485a87acf60128cb241d142429d9711d1b1f9a3ba27fcab4a2d4b899a77**

Documento generado en 07/03/2024 08:38:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2016– 0100 00**

De acuerdo con la documental obrante en el protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. Téngase en cuenta la publicación de las fotografías de la valla en el Registro Nacional del Procesos de Pertenencia.
2. Del mismo modo, habrá de tomarse en consideración que en el término de emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del predio que es objeto de usucapión, no compareció ningún interesado a notificarse del auto admisorio de la demanda.
3. Previo a continuar con trámite del proceso, por secretaría, habrá de incluirse en el Registro de Emplazados a la totalidad de quienes conforman el extremo pasivo, teniendo en cuenta para tal fin, las decisiones adoptadas en las providencias por medio de las cuales se decidieron las solicitudes de nulidad dentro del presente asunto.
4. La documental que obra en el registro 0065 del expediente, no será tomada en cuenta, como quiera que, proviene de quien no es parte dentro del presente asunto y, tampoco ha sido aportada como prueba por ninguno de los extremos de la litis.
5. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 8 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8829c34a696571bb25cad865d95600a37f6802e2c335b4898c826cb0cae379fe**

Documento generado en 07/03/2024 08:38:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2016– 0458 00**

De acuerdo con la documental obrante en el protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. Previo a decidir en relación con el registro fotográfico de la valla aportado al protocolo, se requiere a la parte actora para que en proceda a aportar el mismo<sup>2</sup> atendiendo a lo dispuesto en el artículo 375 CGP, de manera que su contenido sea plenamente legible a efectos de adoptar las determinaciones del caso.

Así mismo, se le pone de presente que la valla debe estar instalada **en la totalidad de los predios** que son objeto de usucapión, indistintamente de la decisión de fondo que pueda adoptarse respecto de los mismos en el fallo de instancia.

Conforme con lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) proceda con lo de su cargo, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. Los videos allegados por la parte demandante, los cuales dan cuenta de las vallas instaladas en dos de los predios.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 8 de marzo de 2024

<sup>2</sup> Registro fotográfico

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36f87e2fcacbf76843835b9d6bb9c96f836b500ffb7e124f8b374f2460d65a6**

Documento generado en 07/03/2024 08:38:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2017 – 00215 00**

1. Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, la respuesta generada por parte de la Fiscalía General de la Nación - DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER- al oficio No. 335 del 1 de diciembre de 2023 (*Registro 82*), en la que informó que “*NO EXISTE MEDIDA CAUTELAR ALGUNA REFERENTE AL INMUEBLE CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO 50C275783*”; póngase en conocimiento de los interesados para los fines que considere pertinentes.

2. De otro lado, considerando que el secuestre designado -*ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA*- ha desatendido los reiterados requerimientos realizados, se DISPONE que por secretaría, se informe a través de los datos de contacto contenidos tanto en el certificado de existencia y representación legal como en el acta de la diligencia de secuestre, enterándolo que cuenta con el término de cinco (05) días, para que rinda un informe pormenorizado de su gestión, en los términos de los artículos 51 y 52 del C.G.P. Déjese constancia en el expediente.

Adviértase la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., “3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”.

**Comuníquese y déjense las constancias de rigor.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 8 de marzo de 2024

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff25b5654a6a259a1eccab75a78f5a1bb49a71c06f1b732a78a805dd1922be8f**

Documento generado en 07/03/2024 08:38:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019 – 00405 00**

Continuando con lo que en estricto derecho corresponde, el despacho DISPONE:

Como quiera que la curadora designada JOHANNA CARO PARRA en representación de los herederos indeterminados del demandado ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ (q.e.p.d), no aceptó del cargo por las razones que expuso (*Registro 0126*), se le RELEVA del mismo y se designa en su lugar a **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Por secretaría comuníquese el nombramiento por telegrama o por el medio más expedito, de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente. Igualmente, hágase la salvedad al auxiliar de la justicia que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento so pena de las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 8 de marzo de 2024

Código de verificación: **435e1ccd4f32d726e5ec2610dd1750d5c18115834574cde1309f7ebb9451cc37**

Documento generado en 07/03/2024 08:38:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019 – 00759 00**

Atendiendo la aclaración deprecada por el curador *ad-litem* que funge en representación de las personas indeterminadas, el despacho no accede a la misma, por proponerse notoriamente extemporánea, al tenor de lo reglado en el artículo 285 del Código General del Proceso. (*Registro 0067*)

No obstante, obsérvese que el libelista representa a las personas indeterminadas y sobre aquellas contestó la demanda proponiendo exceptivas de mérito y previas, empero, en auto fechado el 21 de febrero de 2023 se le volvió a designar por economía procesal para representar a los herederos indeterminados de Cándida Sofía Pardo Buelvas (q.e.p.d.) «*Registro 0049*»; no obstante, al no expresar su aceptación, según lo que obra en las diligencias y el informe secretarial en su momento, se le relevó por auto del 30 de mayo de 2023 (*Registro 0053*). Remítase link del expediente.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría, efectúese la búsqueda y ríndase informe frente al correo electrónico que aduce el curador ad litem presentó el 28 de febrero de 2023.

Finalmente, adviértase que el curador que aceptó el cargo para representar a los herederos indeterminados de Cándida Sofía Pardo Buelvas (q.e.p.d.), dentro del término concedido guardó silencio. (*Registro 0055*).

En firme la presente determinación, retorne el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5d8038597b3e008adfc50cf809ed7b693dac753f932dc241579cee047560f1**

Documento generado en 07/03/2024 08:38:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2020 – 00419 00**

Continuando con lo que en estricto derecho corresponde, el despacho DISPONE:

1. Como quiera que la curadora designada CAROLINA ABELLO OTÁLORA en representación de los herederos indeterminados, no aceptó del cargo por las razones que expuso (*Registro 0029*), se le RELEVA del mismo y se designa en su lugar a IRENE CIFUENTES GOMEZ de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Por secretaría comuníquese el nombramiento por telegrama o por el medio más expedito, de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente. Igualmente, hágase la salvedad al auxiliar de la justicia que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento so pena de las sanciones de Ley.

2. De otro lado, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la publicación por estado de la presente determinación, allegue la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, acredite la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula del bien pretendido en usucapión (50S-651931) y acredite el diligenciamiento de los oficios que le fueron remitidos por correo el 15 de mayo de 2021; so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito, al tenor de lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por secretaría, contrólese el término anterior, fenecido o cumplida la orden acá impartida, retorne el expediente al despacho para proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 8 de marzo de 2024

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c16a3772de17f9a614b8451c2239d192c82351ada43314bd2c09832c084649**

Documento generado en 07/03/2024 08:38:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2022 – 00157 00**

En atención a lo peticionado en el escrito que antecede (*Registro 0042*), el Despacho acepta la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho YADIRIS GÓMEZ FERNÁNDEZ al poder que le fuera conferido por la demandante TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP –TGI S.A ESP. Lo anterior, para los fines legales a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Frente a la renuncia de los restantes abogados, el despacho no emite pronunciamiento por cuanto no fueron reconocidos en la presente causa.

De otro lado, revisado el poder obrante en el registro 0041, el despacho dispone requerir a la demandante TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP –TGI S.A ESP para que allegue el poder conferido en legal forma, bien con la presentación personal de la poderdante, o, en su defecto, **acredite que otorgó el poder desde la cuenta oficial del demandante dirigido a la cuenta oficial que el abogado tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados** (*Art. 5 Ley 2213 de 2022*)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Estado electrónico del 8 de marzo de 2024

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbd350589bfd93f91e4b654b163cbcaf6c8288bd94e8a12ec8102759748d84**

Documento generado en 07/03/2024 08:38:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2022 – 00533 00**

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, considerando que no se generó la notificación a la demandada, no se acreditó la consignación del valor del avalúo aportado para autorizar la entrega anticipada del bien materia de las pretensiones y, en todo caso, no se materializó la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula, se **DISPONE:**

**Primero: AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia.

**Segundo:** Por secretaría déjese la constancia en el sistema de gestión Siglo XXI y Onedrive.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae959ac52b3d6b8b92426d679d9678e0b9655e4c1f10821506c11b2c60a6ffe**

Documento generado en 07/03/2024 08:38:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 8 de marzo de 2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 000 2023 – 49143 01**

Sería del caso decidir el conflicto negativo de competencia que propone la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>2</sup> frente al Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Cali -Valle del Cauca-, si no fuera porque no es esta autoridad judicial quien debe dirimir el conflicto, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

#### **ANTECEDENTES**

Ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se radicó la acción de protección al consumidor promovida por MARTHA ISABEL SANDOVAL BAICUE contra la sociedad SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A., por presuntas irregularidades y la persecución judicial y extrajudicial que ha entablado la entidad aseguradora en virtud de la acción de subrogación de la póliza que asegura el vehículo de placa FPP246.

Mediante auto de calenda del 30 de noviembre de 2023 la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se abstuvo de avocar el conocimiento “*por cuanto el conflicto corresponde a una acción declarativa no sometida a un trámite especial*”, por lo que adujo, corresponde a un asunto que debe ser zanjado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali en razón a la cuantía y al territorio del conflicto, por corresponder a la dependencia judicial que primero le fue asignada la causa.

Sin embargo, es claro para esta dependencia que el competente para desatar el conflicto de competencia suscitado no es esta autoridad judicial, sino el superior jerárquico de esta categoría, como autoridad desplazada, esto es, correspondería al Tribunal Superior -Sala Civil-, empero, considerando que el conflicto ocurrió entre una autoridad administrativa -*con funciones jurisdiccionales*- y un juez de diferentes distritos judiciales, el superior común sería la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, por cuanto el canon 139 del Código General del Proceso, precave que cuando el conflicto sea suscitado entre autoridades administrativas que desempeñen

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 08 de marzo de 2024

funciones jurisdiccionales y un juez, “*deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada*”; en este caso la autoridad desplazada por la Superintendencia de Industria y Comercio es el Juez Civil del Circuito, en virtud de los artículos 20 numeral 9º y 28 numeral 1º del Estatuto de Ritos Civiles, siendo el superior común como se indicó la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho no es competente para dirimir el presente conflicto de competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente digital a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia -reparto-, quien es el competente.  
**Ofíciase**

**TERCERO:** Por secretaría, déjense las anotaciones del caso en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f80e0db54879e5cbdd4192af530f2d47a8fe7de1232673e98e8a2d89e2dd2b5**

Documento generado en 07/03/2024 08:38:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Radicado:** 005 2023 – 00313 00  
**Proceso:** Restitución  
**Demandante:** Scotiabank Colpatría S.A.  
**Demandado:** Carlos Arturo Sossa Echeverri  
**Asunto:** **SENTENCIA**

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente asunto, previo los siguientes.

**ANTECEDENTES**

**1.- Demanda.**

Scotiabank Colpatría S.A. a través de apoderado judicial, interpuso la presente acción en contra de Carlos Arturo Sossa Echeverri.

**2.- Fundamento Factico.**

Como sustento de la acción el demandante expone los siguientes hechos:

2.1. Que el día 8 de septiembre de 2022 se suscribió contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar No. 5409 celebrado entre el Scotiabank Colpatría S.A. y el señor Carlos Arturo Sossa Echeverri, respecto de los inmuebles ubicados en la Calle 22D No. 93 - 16, casa 35 y garaje 90, Conjunto residencial Modelia Imperial II de Bogotá, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1565524 y 50C-1565685.

2.2. Que el término de duración se pactó en un plazo de 240 meses contados a partir del 8 de septiembre de 2022.

2.3. Que el demandado incumplió en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el día 8 de enero de 2023 a razón e \$5.765.065.

2.4. El demandado ha sido requerido en varias oportunidades y hecho caso omiso en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 8 de marzo de 2024

### **3.- Lo pretendido.**

Como pretensiones de la presente acción la demandante expuso:

*“1. Que se declare terminado el contrato de LEASING HABITACIONAL DESTINADO A LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR suscrito entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A y CARLOS ARTURO SOSSA ECHEVERRI, respecto de los inmuebles ubicados en Calle 22D Número 93 - 16, casa 35 y garaje 90, Conjunto residencial Modelia Imperial II, de Bogotá, de BOGOTA, e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1565524 y 50C-1565685.*

*2. Que se condene a la parte demandada, en calidad de locatario a restituir completamente desocupado los inmuebles ubicados en Calle 22D Número 93 - 16, casa 35 y garaje 90, Conjunto residencial Modelia Imperial II, de Bogotá y cuyos linderos se encuentran relacionados en la escritura pública No. 2975 del 5 de septiembre de 2022, otorgada en la notaría 40 del círculo de Bogotá.*

*3. Que, de no efectuarse la entrega en forma voluntaria del inmueble antes mencionado, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, se proceda a fijar fecha y hora para efectuar la correspondiente diligencia de lanzamiento.”*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia de fecha quince (15) de agosto de 2023, se admitió la presente acción ordenando la notificación del extremo demandado, acto que fue surtido y del que se notificó al señor CARLOS ARTURO SOSSA ECHEVERRI, conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se reconoció en auto del 4 de diciembre de 2023, sin embargo, dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa no se propuso medio exceptivo alguno, por el contrario, permaneció silente.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Los presupuestos procesales:**

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues están presentes la totalidad los presupuestos procesales, entendidos como los elementos de orden jurídico-procesal que llevan al expediente desde su nacimiento y desarrollo a través de las diferentes etapas establecidas hasta el estado en que nos encontramos de dictar sentencia.

Ciertamente, las partes son capaces, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de resolución de asuntos como el

que nos ocupa, todo lo cual nos permite tomar una decisión de fondo, máxime cuando no se anteponen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

## **2. La acción:**

Se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 384 del C.G.P., para efectos de obtener la restitución del bien objeto del contrato de arrendamiento por parte del demandado ante la falta de cumplimiento en su deber de pago de los cánones pactados, según lo aducido en el libelo genitor.

En tal sentido, no es requisito la inserción del proceso en la lista de procesos al despacho para sentencia que dispone el artículo 120 del C.G.P., en la medida que su último inciso faculta la prescindencia de tal requisito cuando por disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, como es el caso del artículo 384 ibidem ya enunciado.

Ahora bien, en el espíritu jurídico del contrato de arrendamiento financiero o leasing aportado como base de la acción, fluye como obligación principal del locatario el pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador financiero para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias sustanciales complementarias o necesarias para esto, máxime cuando, en el caso del contrato No. 5409 su cláusula Décima Cuarta dispone como causal de terminación, *“Por no el no pago por parte de EL (LOS) LOCATARIO(S) de los cánones dentro del término estipulado en este contrato”*.

Al protocolo fue aportado el contrato de leasing No. 5409 verificando que los bienes cuya restitución se solicita, guardan relación con el que es objeto de aquel, precisando que la documental contentiva del convenio anotado no fue tachada o redargüida de falsa.

Colofón de lo anterior, como quiera que la parte demanda se encuentra debidamente notificada y no existe medio exceptivo que deba ser objeto de consideración por parte de esta sede judicial se decidirá la instancia, accediendo a las pretensiones formuladas por el extremo actor, ordenando la terminación del contrato referido en precedencia y la consecuente restitución de los bienes inmuebles objeto de este.

Así las cosas, sin muchas disquisiciones, el Juzgado concluye que la causal invocada en la demanda como causal de terminación del contrato de arrendamiento no fue desvirtuada, al ser el no pago una negación indefinida que invierte la carga de la prueba, y se encuentra probada la existencia del contrato en cuestión, por lo que no queda más remedio que acceder a las pretensiones de la demanda.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Leasing No. 5409 celebrado entre el Scotiabank Colpatría S.A. como arrendador financiero y Carlos Arturo Sossa Echeverri como locatario.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA la restitución de los bienes inmuebles ubicados en la Calle 22D No. 93 - 16, casa 35 y garaje 90, Conjunto residencial Modelia Imperial II de Bogotá, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1565524 y 50C-1565685, por parte de Carlos Arturo Sossa Echeverri en favor de Scotiabank Colpatría S.A., para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO:** En el evento de no cumplirse la orden incluida en el numeral anterior, para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, al Juez Civil Municipal de Bogotá reparto. Líbrese despacho con los insertos pertinentes.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría practique la liquidación correspondiente, incluyendo para tal fin por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b3222addf0fa3caacbbfc797f9050ff55a4ffca5a9600ad286eabb22be6da**

Documento generado en 07/03/2024 12:02:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2015 – 00512 00**

Téngase en cuenta que el término de publicación del registro fotográfico de la valla feneció en sin que ningún interesado compareciera a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Así mismo, habrá de tomarse en consideración que no hay lugar a nombrar un nuevo curador *ad litem*, como quiera que lo anterior obedeció a una medida de saneamiento y tal actuación ya se encuentra surtida dentro del protocolo, sin que éste hubiese contestado la demanda o propuesto medio exceptivo alguno.

1. Surtido el trámite pertinente dentro del presente asunto, se evidencia que hay lugar a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., que se llevará a cabo a la hora de las 9:00 am de los días 20 y 21 del mes de agosto del año 2024.

2. De conformidad con el párrafo del artículo 372 del Estatuto Procesal y por considerarse conveniente y posible la práctica de las pruebas, se decretan como tales las siguientes:

**2.1. Solicitadas por la parte demandante:**

**Documentales:** Las adosadas con la demanda, en cuanto a derecho pudieran ser valoradas.

**Testimonios:** Se decretan los testimonios de los señores **GLADYS CORONADO SUAREZ, JOSÉ FRANCISCO SUAREZ, GABRIEL RODRIGUEZ, CARLOS AUGUSTO PAZ GRAJALES, SERGIO AUGUSTO PARADA SUAREZ**, quienes deberán comparecer por conducto de la apoderada solicitante, en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia inicial.

**Inspección Judicial:** A tono con lo que ordena el artículo 375, numeral 9º se **DECRETA** la inspección ocular con acompañamiento de perito, que se llevará a cabo el día de 21 de agosto de 2024.

Para lo anterior, se DESIGNA como perito a CARLOS ALFONSO SALAZAR SABOGAL. Comuníquesele su designación por telegrama, conforme al artículo 49 del C.G.P. Las partes deberán desplegar sus buenos oficios, a fin de procurar la concurrencia del auxiliar de la justicia el día de la diligencia.

**3.-** Téngase en cuenta que en la audiencia programada se surtirán las diligencias propias de la audiencia inicial, así como las de la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso, por lo que deberán concurrir las partes, sus apoderados y demás convocados.

**4.-** Póngase de presente a los apoderados y partes, que la misma se realizara **de manera virtual** a través de la **Plataforma Teams o cualquiera otras de las herramientas suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura y para ese fin se remitirán las indicaciones y link vía correo electrónico para que, se realice la conexión con la suficiente antelación.**

Para ese fin, deberá informarse el correo electrónico respectivo a través del correo institucional o el formulario creado para ese fin disponible en el micrositio web de la rama judicial o que se genera como respuesta automática a los correos electrónicos remitidos a este despacho judicial a través del e mail institucional.

Cualquier solicitud o inquietud sobre el particular podrá presentarla a través del correo institucional, por ese medio, igualmente, se podrá deprecar el acceso virtual al expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

**Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1660690f4168e3330226b0b8d67af0276c3d1fdccd22b34dd95b9720aae689a**

Documento generado en 07/03/2024 12:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>